



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0TSJ

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°161-2024-GM-MDSS

San Sebastián 16 de setiembre de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

#### VISTO:

La Resolución Gerencial N°114-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 25 de julio de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 27923 de fecha 09 de agosto del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roberto Javier Vizarréta; Informe N°266-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 09 de agosto del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°772-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 13 de agosto del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°690-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 04 de setiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Gerencial Nro. 114-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 25 de julio del 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, **SE RESUELVE:** **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 053-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de mayo de 2024, presentado por el administrado JAVIER VIZARRETA ROBERTO mediante FUT Nro. 033133 con CU 20126, de fecha 06 de junio en consecuencia, se CONFIRMA en todos sus extremos dicho acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado Javier Vizarréta Roberto, en el predio ubicado en APV. UVIMA VII LOTE T-14, del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, conforme a ley."**

Que, mediante Exp. Administrativo N.°27923 de fecha 09 de agosto de 2024, el administrado Roberto Javier Vizarréta, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Nro. 114-2024-GSCFN-MDSS, arguyendo principalmente que: *"La potestad sancionadora del Estado ha prescrito, que el plan de desarrollo urbano no se encuentra vigente, toda vez que las construcciones en su inmueble han sido edificadas aun en el año 2000 a 2001, por lo que han transcurrido 24 años desde el inicio del PAS, así también refiere encontrarse en posesión pública, pacífica y continua del inmueble"*.

Que, mediante Informe N°772-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de agosto de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, remite el expediente objeto de la presente al despacho de Gerencia Municipal para su atención y trámite correspondiente;

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, Mediante la Resolución Gerencial Nro. 114-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 25 de julio del 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, **SE RESUELVE:** **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 053-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de mayo de 2024, presentado por el administrado JAVIER VIZARRETA ROBERTO mediante FUT Nro. 033133 con CU 20126, de fecha 06 de junio en consecuencia, se CONFIRMA en todos sus extremos dicho acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado Javier Vizarrata Roberto, en el predio ubicado en APV. UVIMA VII LOTE T-14, del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, conforme a ley.";**

Que, es así que, el administrado en el presente caso, mediante Formulario Único de Tramite (FUT) N.º 041410 y CU 27923, de fecha 09 de agosto de 2024, donde solicita Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 114-2024-GSCFN-MDSS, señalando como fundamento principal que: **La resolución emitida contraviene la Constitución Política del Perú, al pretenderse aplicarse un plan de desarrollo urbano desfazado, además que las infracciones que se le atribuyen ya habrían prescrito, toda vez que se encuentra en posesión del inmueble hace más de 24 años;**

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

#### RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) **La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia, Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;**

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...)."

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo).

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;



Que, en ese orden, se tiene que, en el recurso de apelación presentado por el administrado Roberto Javier Vizarreta, con respecto al elemento probatorio, sería que mantiene la posesión del inmueble hace más de 24 años, habiendo adjuntado para acreditar ello, la copia de la minuta de compraventa de terreno y copia de certificado de posesión;

Que, respecto a ello debemos precisar a modo de antecedente que, el inmueble del administrado Roberto Javier Vizarreta es parte integrante la APV. MAGISTERIAL SUTE - 7 - UVIMA 7, el mismo que cuenta con Habilitación Urbana aprobada mediante Resolución de Alcaldía Nro. 767-98-A-MDSS, de fecha 18/12/1998, la misma que según Registros Públicos de la Zona X - Sede Cusco, se encuentra registrada en la Partida Electrónica N° 11003508, asiento 212, por lo cual debemos colegir que el administrado al momento de adquirir su predio (lote T-14), tenía pleno conocimiento que (159.08m<sup>2</sup>) de los 224m<sup>2</sup> que adquirió mediante contrato de compraventa privado, era parte integrante de dominio público, área verde, esto habida cuenta que los documentos que adjunta son de data del año 2000 (compraventa) y del año 2003 (certificado de posesión) y el Acto Administrativo, por el que se aprobó la Habilitación Urbana es de data del año 1998, es decir anterior, estando a ello los 159.08m<sup>2</sup> donde realizó las construcciones precarias, son de propiedad del Estado, por lo tanto inalienables, y no pueden modificarse el uso para el cual fueron destinados originalmente;



Que, el administrado presenta también dichos medios de prueba con la finalidad de acreditar que las construcciones habrían sido edificadas durante los años 2000 a 2003, siendo que la infracción por el transcurrir del tiempo habría prescrito, empero; no hay que perder de vista que efectivamente con los documentos que adjunta podemos acreditar la propiedad (contrato de compraventa), pues efectivamente habría adquirido el inmueble a través de derechos y acciones, sin tener certeza de los límites y senderos del mismo, hecho que fue realizado bajo su responsabilidad propia, así también del Certificado de posesión emitido en el año 2003, este acredita que efectivamente el administrado posee 224m<sup>2</sup>, mismos que fueron materia de compraventa, sin embargo; en dicha documental no señala que se trate de una construcción edificada si no figura que posee un "terreno", estando a ello NO se tendría certeza con los documentos que adjunta el administrado que efectivamente las construcciones se hayan edificado en los años que señala (2000-2003), contrariamente, de las imágenes que se encuentran dentro del expediente administrativo, se advierte una construcción de data reciente que no reviste una vivienda que tenga 24 años de construcción, estando a ello no podría tenerse certeza suficiente con los documentos que adjunta el administrado que, la infracción se haya cometido en los años que señala el administrado, para que así opere la prescripción, tomando en cuenta que la entidad dentro de sus facultades fiscalizadoras tomó conocimiento del hecho recién el 17 de agosto del año 2023;

Que, por tanto, de la verificación de los actuados no se tiene mayor actuación probatoria o reexamen a realizar en el presente expediente no habiendo sido desvirtuado lo esgrimido en la resolución recurrida;

## RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados, precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado<sup>1</sup> señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos". El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo ello así, se tiene que el administrado ha sido notificado válidamente con la Resolución Gerencial N° 114-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 25 de julio de 2024, mediante cedula de notificación N° 1325-2024-CN-GSCFN-MDSS, la misma que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 053-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de mayo de 2024, presentado por el administrado JAVIER VIZARRETA ROBERTO mediante FUT Nro. 033133 con CU 20126, de fecha 06 de junio en consecuencia, se CONFIRMA en todos sus extremos dicho acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado Javier Vizarreta Roberto, en el predio ubicado en APV. UVIMA VII LOTE T-14, del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, conforme a ley."**



Que, dentro de los argumentos de derecho que señala el administrado esta que existe una vulneración al principio de razonabilidad, esto en el extremo de la multa impuesta, que no se ha tomado en consideración que el bien materia de la presente fue adquirida mediante condición privada y producto de ello se encuentra en posesión pública, pacífica y continua, y que únicamente se ha evacuado la Resolución en mérito al Acta de Fiscalización N° SGCUF-032-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 17 de agosto de 2023, se verificó la existencia de una construcción precaria que se encontraría ocupando áreas verdes;

Que, del estudio y revisión del expediente administrativo, se tiene que el área ocupada por el administrado (159.08m<sup>2</sup>) es área pública, según así lo señala el Informe Técnico Nro. 001-KMLS-SGCUF-GSCFN-MDSS-2023; estando a ello y según lo establece el artículo 73º de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles", por lo que NO ES POSIBLE SU OCUPACIÓN BAJO UN DOMINIO PRIVADO, por tanto las acciones del Estado de protección y fiscalización no se limitan en el tiempo, en el presente caso al ser de dominio Municipal, le corresponde a la entidad, realizar la detección de la infracción administrativa y aplicar las sanciones que corresponde;



Que, en ese contexto el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado ha concluido con la resolución de sanción. Por lo que los argumentos del recurso de apelación no enervan la acción del gobierno local quien ejerce su autonomía de administración de los bienes y espacios públicos conforme a Ley, estando a ello de la revisión materia de impugnación, se tiene que se ha emitido teniendo en cuenta la normativa y el bloque constitucional, por lo que dicha actuación se encuentra arreglado a derecho, tanto más que la sanción impuesta se encuentra establecida en el CUIS de la entidad, mismo que fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal Nro. 12-2021-MDSS, modificado por la Ordenanza Municipal Nro. 020-2021-CM-MDSS, aunado a ello, la sanción impuesta se aplicó teniendo en cuenta que al concurrir más de una infracción por la misma conducta, en el presente caso, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las medidas complementarias que se determinen para cada una de las infracciones, en atención al principio de concurso de infracciones;

Que, en ese sentido, se tiene que el administrada con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación no ha presentado cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas.;

Que, mediante **Opinión Legal N°690-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 04 de setiembre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, CONCLUYE lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por Roberto Javier Vizarreta contra la Resolución Gerencial Nro. 114-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 25 de julio del 2024, debiendo confirmarse todos sus extremos la misma";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

<sup>1</sup> MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **ROBERTO JAVIER VIZARRETA** contra la **Resolución Gerencial N°114-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 25 de julio del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 197.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **ROBERTO JAVIER VIZARRETA**, en su domicilio consignado, ubicado en la Apv. Uvima 07 Lote T-14, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



*San Sebastián*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

*Arq. Hector Ramos Coorihuaman*  
GERENTE MUNICIPAL

*Comprometidos contigo*

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"